



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 438 Fecha: 15 NOV. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 377 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 15 NOV. 2022

VISTOS:

El Informe N° 000288-2022-GRC/STPAD, de fecha 08 de noviembre de 2022, el Oficio N° 080-2021-GRC/OCI, de fecha 25 de marzo de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 080-2021-GRC/OCI, de fecha 25 de marzo de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Servicio de Control Específico N° 003-2021-2-5355-SCE, en relación al Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional del Callao, denominado: "Pago de beneficios derivados de negociación colectiva a funcionarios y servidores públicos que desempeñaron cargos de confianza y dirección", a través del cual se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda a los funcionarios y/o servidores involucrados, entre los que





se encuentran el servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**.

Que, mediante Memorando N° 256-2021-GRC/GGR, de fecha 06 de abril de 2021, El Gerente General Regional remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaría Técnica", el Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5355-SCE para que se inicie las acciones de deslinde correspondientes;

Que, es menester precisar que del Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5355-SCE, se le atribuye al servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en el ejercicio de sus funciones lo siguiente:

"Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo, identificado con DNI N° 40699429, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, durante el periodo de gestión de 16 de octubre de 2012 al 4 de agosto de 2017, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 622 de 16 de octubre de 2012 finalizando su designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 347 de 4 de agosto de 2017 (...)

En tal sentido, se identifica responsabilidad por haber emitido los informes n°s 80, 104, 78, 105, 227, 225, 334, 333, 451, 448, 579, 692, 698, 708, 783 y 785-2017-GRC/GA-ORH de 23 y 24 de enero, 22 de febrero, 21 de marzo, 20 de abril, 24 de mayo, 21, 23 y 26 de junio y 19 de julio de 2017, respectivamente, adjuntos a los comprobantes de pago, a través de los cuales remitió a la Gerencia de Administración las planillas de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017 del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n° 728, así como visar dichas planillas, en las cuales se incluyó beneficios económicos derivados de laudos arbitrales tales como, bonificación por escolaridad, prestaciones alimentarias, bonificación por cierre de pliego, movilidad supeditada a laudo, retorno vacacional, asignación familiar, pagadas a favor de funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza o dirección.

Cabe indicar, que el funcionario percibió los citados beneficios económicos conforme se advierte en las planillas de pagos que visa en su calidad de jefe de la Oficina de Recursos humanos, adjuntas a los informes detallados en el párrafo precedente, así como en sus boletas de pago las cuales cuentan con la firma del funcionario en señal de recepción en cuyo detalle de ingresos se advierten los conceptos económicos derivados de laudo arbitrales.

Así también, debido a que benefició a funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza o dirección con vales de consumo por bonificación por el día de la madre, el día del padre y canasta por el mes de julio de 2017, los cuales fueron aprobados a través de pliegos de reclamos sindicables y laudos arbitrales, siendo el funcionario una de las personas que recibió dichos vales, conforme se evidenció en los entrega de vales remitido por la Oficina de Recursos Humanos a la comisión de control a través del oficio N° 27-2021-GRC-GA/ORH de 20 de enero de 2021, en el cual firma recepción de los mismos, precisando que para la adquisición de los referidos vales el funcionario emitió los informes N° 386,468 y 470-2017-GRC/GA-ORH de 4, 26 y 27 de abril de 2017, respectivamente, solicitando la certificación de crédito presupuestario para la adquisición de vales por el día de la madre, del padre y canastas de julio de 2017, adjuntos a los comprobantes y pago detallados en el cuadro N°11, así como suscribió los





requerimientos N° 12017001986 y 12017001987 de 10 de abril de 2017 que están adjuntos a los comprobantes de pago detallados el cuadro N° 12, por la adquisición de vales de consumo de alimentos por el día de la madre – 2017 y documentos denominados “Conformidad de recepción de bienes” de 12 de abril de 2017 por la adquisición de dichos vales.

No obstante, que los derechos de sindicación y/o colectivos no son de alcance para los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, de conformidad al mandado constitucional, normativa de relaciones colectivas y Ley del Servicio Civil, a lo cual se debe agregar que si bien los gobiernos regionales gozan de autonomía económica en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que impone las diversas normas presupuestales, por lo que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2017, que prohibieron expresamente que en las entidades de los gobiernos regionales, se reajuste o incremente las remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. (...)



Que, el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, señala que: “(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”;

Que, aunado lo anterior, es relevante tener en cuenta que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció lo siguiente: “26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad



disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un PAD derivado de un informe de control “... se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;

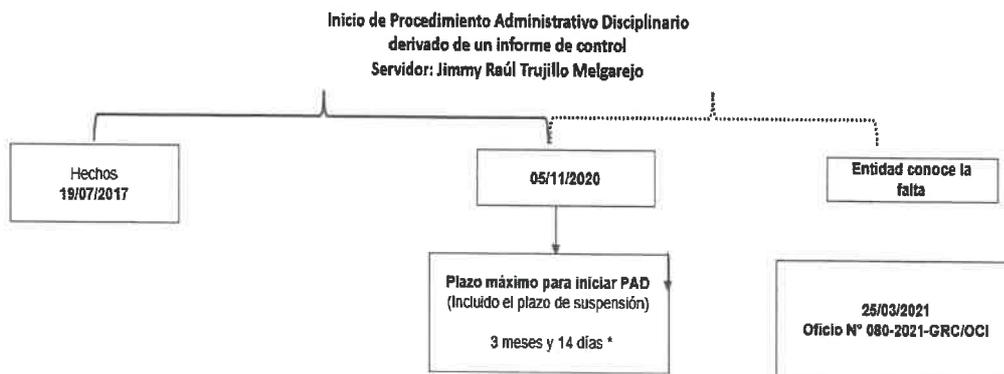
Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta¹**;

Que, de la evaluación de los hechos y de la normativa expuesta precedentemente, para el presente caso, se advierte que los hechos que se le imputan al servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en relación al primer hecho se suscitó el 23 y 24 de enero, 22 de febrero, 21 de marzo, 20 de abril, 24 de mayo, 21, 23 y 26 de junio y 19 de julio de 2017, por el cual emitíó los informes n.º80, 104, 78, 105, 227, 225, 334, 333, 451, 551, 579, 692, 698, 708, 783 y 785-2017-GRC/GA-ORH adjuntos a los comprobantes de pago que fueron remitidos a la Gerencia de Administración con las planillas de pago de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017 del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y visar dichas planillas donde se incluyeron beneficios económicos derivados de laudos arbitrales tales como, bonificación por escolaridad, prestaciones alimentarias, bonificación por cierre de pliego, movilidad supeditada a laudo, retorno vacacional, asignación familiar, pagados a favor de funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza o dirección y en relación al segundo hecho imputado se suscitó el 4, 26 y 27 de abril, al emitir los informes N°386, 468 y 470-2017-GRC/GA-ORH solicitando la certificación presupuestaria para la adquisición de vales por el día de la madre, del padre y canastas de julio de 2017, el 10 de abril de 2017, al suscribir los requerimientos N°12017001986 y 12017001987 por la adquisición de vales de consumo de alimentos por el día de madre - 2017 y el 12 de abril de 2017, por la suscripción de documentos denominados “Conformidad de recepción de bienes” para la adquisición de dichos vales, aunado a que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, esto es, desde computada la falta disciplinaria, en el caso del servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo** con relación al primer hecho imputado, a partir del 19 de julio de 2017, siendo que, a la fecha han transcurrido más de 3 años, y con relación al segundo hecho, a partir del 27 de abril de 2017, imputados conforme se gráfica a continuación:

¹ Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.



Cuadro N° 1

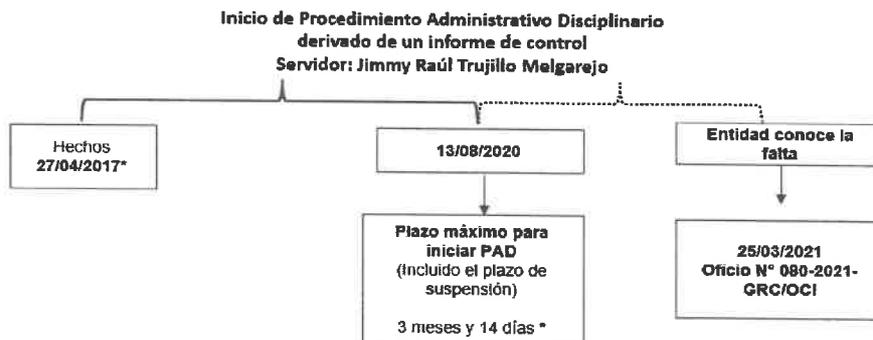


- El servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, por emitir los informes los informes nos 80, 104, 78, 105, 227, 225, 334, 333, 451, 448, 579, 692, 698, 708, 783 y 785-2017-GRC/GA-ORH de 23 y 24 de enero, 22 de febrero, 21 de marzo, 20 de abril, 24 de mayo, 21, 23 y 26 de junio y 19 de julio de 2017, respectivamente, adjuntos a los comprobantes de pago, a través de los cuales remitió a la Gerencia de Administración las planillas de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017 del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n° 728, así como visar dichas planillas, en las cuales se incluyó beneficios económicos derivados de laudos arbitrales tales como, bonificación por escolaridad, prestaciones alimentarias, bonificación por cierre de pliego, movilidad supeditada a laudo, retorno vacacional, asignación familiar, pagadas a favor de funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza o dirección.

* En concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC



Cuadro N° 2



- El servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, debido a que benefició a funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza o dirección con vales de consumo por bonificación por el día de la madre, el día del padre y canasta por el mes de julio de 2017, los cuales fueron aprobados a través de pliegos de reclamos sindicables y laudos arbitrales, siendo el funcionario una de las personas que recibió dichos vales, conforme se evidenció en los entrega de vales remitido por la Oficina de Recursos Humanos a la comisión de control a través del oficio n° 27-2021-GRC-GA/ORH de 20 de enero de 2021, en el cual firma recepción de los mismos, precisando que para la adquisición de los referidos vales el funcionario emitió los informes n° 386,468 y 470-2017-GRC/GA-ORH de 4, 26 y 27 de abril de 2017, respectivamente, solicitando la certificación de crédito presupuestario para la adquisición de vales por el día de la madre, del padre y canastas de julio de 2017, adjuntos a los comprobantes y pago detallados en el cuadro n°11, así como suscribió los requerimientos n° 12017001986 y 12017001987 de 10 de abril de 2017 que están adjuntos a los comprobantes de pago detallados el cuadro n° 12, por la adquisición de vales de consumo de alimentos por el día de la madre - 2017 y documentos denominados "Conformidad de recepción de bienes" de 12 de abril de 2017 por la adquisición de dichos vales

* En concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha: 5.NOV.2022



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....478..... Fecha: 15-NOV-2022

Que, sobre el particular, **el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Servicio de Control Especifico N° 003-2021-2-5355-SCE, el día 25 de marzo de 2021, cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la fecha de la comisión de la falta**, por lo que, la potestad disciplinaria del Gobierno Regional del Callao, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, se encuentra prescrita;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, ese orden de ideas, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra el servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a los hechos descritos en el Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5355-SCE, se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para disponer el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Control Especifico N° 003-2021-2-5355-SCE, recaídos en el Expediente N° 077-2021/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

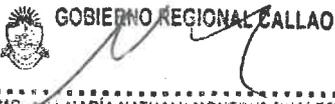
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Jimmy Raúl Trujillo Melgarejo**, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución y actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.



ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**

.....
M.G. MRA MARIA NATHALY MENDOZA RUALES
Gerente General Regional

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
CHRISTIAN JESUS ANTUNEZ ACUÑA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:.....⁴⁷⁸ Fecha: 1.5. NOV. 2022

